

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y

en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873; reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.

#### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de ahorros y otros análogos, y las fun-

daciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é Instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las Instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los re-

presentantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9. Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

### INSTRUCCIÓN para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

#### TÍTULO PRIMERO DEL PROTECTORADO CAPÍTULO PRIMERO

##### Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones be-

néficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

(Se continuará)

## Intervención de Hacienda

### CLASES PASIVAS

En cumplimiento á lo dispuesto por la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo determinado en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, instrucción de 23 de Febrero de 1885 y la Real orden de 4 de Marzo de 1897, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar revista anual ante el Interventor que suscribe, dentro del mes de Abril próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde por el orden siguiente.

Día 1.º de Abril.

Pensiones, Remuneratorias, Exclaustrados y Jubilados de todos los Ministerios.

Días del 3 al 12.

Retirados de Guerra y Marina.

Días del 13 al 19.

Cruces pensionadas.

Días del 20 al 26.

Montepío militar.

Días 26 y 27.

Montepío civil.

Días 28 y 29.

Todos los que por cualquier circunstancia no hubieran pasado revista en los días señalados al efecto.

Para conocimiento de los señores perceptores de haberes pasivos y Alcaldes de la provincia, y con objeto de

facilitar el acto de la revista, se consignán las siguientes prevenciones, ajustadas al texto de los artículos 13 al 35 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885.

El acto de la revista es precisamente personal y solo pueden excusar su presentación los individuos que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Ministro, Consejero de Estado, Presidente ó Magistrado de los Tribunales Supremos ó superiores, Jefe superior de Administración y Coronel retirado; los individuos de clases pasivas asimiladas á las citadas y procedan de la carrera civil ó de la militar; los que disfruten honores ó grados de algunas de las categorías expresadas; los Jefes y oficiales retirados condecorados con la placa de San Hermenegildo; los de los cuerpos político militares á quienes esté consignado este derecho en sus Reales despachos; los que hubiesen sido ó sean Senadores ó Diputados á Cortes y los que se hallen condecorados con las grandes cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, también están expresados de la presentación personal.

Los individuos mencionados podrán pasar la revista por medio de oficio, escrito y firmado de su mano, dirigido á esta Intervención, en el que expresarán su domicilio, la clase á que corresponden, la fecha de la declaración del derecho al haber que disfruten y la de la toma de razón del documento respectivo; consignando también la declaración de no percibir otro haber del Estado, de los fondos provinciales ni municipales; estos oficios se extenderán en papel de 75 céntimos de peseta y el impuesto de guerra correspondiente.

Gozan también de igual beneficio, las viudas y huérfanos de individuos que por cualquier concepto perciban pensión, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, cuyos maridos ó padres estuviesen conceptuados de la presentación personal para la revista, pudiendo verificarlo por medio de oficio reintegrado como se expresa anteriormente, acompañando además al referido oficio, la certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

Las viudas y huérfanas que deseen hacer uso de esta gracia, deben acreditar en forma el derecho que para ello les asiste, en los casos en que no está justificado.

En acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que quedan señaladas, deberán presentar imprescindiblemente su cédula personal, el documento que acredite la declaración de derecho pasivo, y una certificación del Juzgado muni-

cipal que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á las pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias acredite además su estado. Al pié de estas certificaciones firmarán los interesados á presencia del Interventor que suscribe, la declaración de si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales; agregando los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto, y hasta de qué valor.

Quando ocurra que algún interesado no sepa firmar, lo hará á su ruego y en su presencia otro individuo que cobre sueldo del Estado, ó pague contribución directa.

Los individuos a vecindados en esta capital que no puedan acudir á esta Intervención al acto de revista por hallarse ausentes, se presentarán para el mismo efecto al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva si se encuentran en la capital, y al Alcalde, en las demás poblaciones; si estuviese en el extranjero, pasarán la revista ante el Consul, Viceconsul ó Agente Consular de España en el punto en que se encuentran ó en el más inmediato. Antes del 20 de Mayo presentarán en esta Intervención los correspondientes certificados de revista, los interesados ó sus apoderados, debiendo éstos firmarlos también como garantía de haberlos recibido de sus porderantes. La firma de los funcionarios que expidan certificaciones de revista en el extranjero, deberán ser legalizadas por el Ministerio de Estado.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas; en los términos indicados para los residentes en la Península y el extranjero, serán presentadas en igual forma; el plazo para la presentación de dichos justificantes es de tres meses.

Los individuos de clases pasivas residentes en esta capital, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso por escrito á esta Intervención antes del día 25 de Abril, acompañando certificación de facultativo suscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase 11.ª, que acredite aquella circunstancia, y expresándose en el aviso las señas del domicilio del interesado, á fin de que un oficial de la Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger el correspondiente certificado de existencia y de estado, en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los funcionarios ó autoridades que hayan de legalizar las certificaciones de revista, los que estando ausentes de esta capital, se hallen en el mismo caso de imposibilidad física para presentarse.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán en los términos y con las formalidades expresadas las revistas de los individuos vecindados en sus respectivas jurisdicciones, estampando al pié de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y haber anual señalado. Respecto á los individuos que estuviesen enfermos, procederán por analogía, en la forma que queda expuesto por lo que hace á esta Intervención.

Al terminar el mes de Abril, remitirán los Alcaldes á la Delegación de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á individuos que tengan consignados sus haberes en esta provincia, cuyos documentos no serán admitidos en esta Intervención, presentados por apoderados.

Al oficio de remisión acompañarán una relación detallada, por duplicado, de las certificaciones que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervención.

Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención para proveer el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de revista.

Quando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos al acto de la revista.

Siendo obligatoria la revista anual, los interesados que dejen de pasarla serán baja en las nóminas del mes de Mayo; y para volver al disfrute de su haber necesitarán rehabilitación de la presidencia de la Junta de Clases Pasivas, como ordenación de pagos, ó de la Delegación de Hacienda de esta provincia, según corresponda.

Logroño 15 de Marzo de 1899.—Antonio de Aranda.

SECCION JUDICIAL

Don Manuel Sáenz Herrán, Juez municipal de esta villa de Cihuri.

Hago saber: Que el día 8 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal, la venta á pública subasta, las fincas y bienes embargados á la testamentaria de D. Roque Mendoza Cantera, para con su producto satisfacer á D. José Mendoza Notario, de la villa de Cuzcurrita, la suma de ciento setenta y tres pesetas, y costas á que aquélla fué condenada, cuyas fincas son á saber:

Una tina de 300 cántaras de cabida, con cuatro fejas de hierro en mal uso; tasada en veinticinco pesetas.....	25
Un sitio bodega en la plaza de la Iglesia, sin número; lindante derecha, Román Ruiz; izquierda, Gaspar González;	

trasera Francisco García, y entrada, dicha calle; tasada en cien pesetas..... 100

Una heredad que llaman las Quemadas, de diecinueve áreas próximamente; lindante por Norte, Tomás García; Sur, Benito del Val; Este, ribazo, y O., María González; tasada en cincuenta pesetas..... 50

Otra heredad en el camino de la Tejera, de veinte áreas y treinta y seis centiáreas; lindante Norte y Este, Estanislao Ruiz; Oeste, camino; tasada en veinticinco pesetas..... 25

Una viña en la Presilla, de dos obreros y tres cuartos; que linda Norte, río Ea; Sur y Este, Segundo Fernández; tasada en cincuenta pesetas... 50

Dado en Cihuri á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Sáenz.

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado demanda por el Procurador D. Romualdo Nestares y Fernández, en nombre de D. Gumersindo Mugüerza Monforte, vecino de Laguna, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Simcón, D. Crescencio, D. Vicente, don Pablo Ramón y D. Anselmo Mugüerza Sáenz, en el juicio voluntario de testamentaria que por fallecimiento de su señor padre D. Agapito Mugüerza Sanco, intenta promover y que por providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido se ha conterido traslado de dicha demanda á expresados señores, mandando se los emplaze para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma:

Y no siendo posible emplazar personalmente á D. Pablo Ramón y don Anselmo Mugüerza Sáenz, que residen las Repúblicas de Guatemala y México respectivamente, por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, se les emplaza por medio de la presente cédula que se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado, y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término improrrogable de nueve días, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe á usar de su derecho, personándose en autos con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Torrecilla de Cameros quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente S. Ibáñez.

Por providencia de esta fecha dictada en la pieza de embargo procedente de causa criminal seguida por delito de lesiones contra León Pascual Fernández, se ha acordado proceder, sin sujeción á tipo, á la venta en pública subasta que tendrá lugar en los Juzgados de primera instancia de Calahorra y esta capital, el día veinticuatro de Abril próximo

venidero y hora de las diez de la mañana, bajo las condiciones que se expresarán de las fincas siguientes:

En jurisdicción de la villa de Alcanadre.

	Pesetas
1. <sup>a</sup> Una heredad en viñas de Abajo, en el regadío; linda al E., Mariano Fernández; Oeste, Angel Fernández; Norte, Mariano Fernández, y Sur, Julián Fernández; de dos celemines ó sean tres áreas cincuenta centiáreas; valuada en cien pesetas.....	100
2. <sup>a</sup> Una tierra de una fanega ó sean veintitín áreas en Fuente de Vilda; linda Este, Bonifacio Rodríguez; O., Basilio Rodríguez; N., Roque Barco; S., Timoteo Suso; valuada en doce pesetas.....	12
3. <sup>a</sup> Una fanega viña en la Plana, ó sean veintiuna áreas; linda E., Pedro Cuadrado; Oeste, María Cuadrado; N., Justo Fernández, y S., Juan Martínez; valuada en doce pesetas.	12
4. <sup>a</sup> Dos fanegas de tierra en Balnesca, ó sean cuarenta y dos áreas; linda E., barranco; O., Cayetano Martínez; Norte río, y Sur, barranco; valuada en veinticuatro pesetas.....	24
5. <sup>a</sup> Otra tierra de dos fanegas en los altos, ó sean cuarenta y dos áreas; linda Este, río; O., Juan Rodríguez; Norte, Marcos Sáenz; S., Facundo Rojo; valuada en veinticuatro pesetas.....	24
6. <sup>a</sup> Dos fanegas de tierra en el Horcajo, ó sean cuarenta y dos áreas; linda E., María Cruz Fernández; O., Francisco Rojo; N., el mismo; Sur, Cesárea Fernández; valuada en veinticuatro pesetas.....	24
7. <sup>a</sup> Nueve celemines tierra en los seis valles ó sean once áreas veinte centiáreas; linda E., Atanasio Espinosa; Oeste, N. y S., ríos; valuada en siete pesetas.....	7
8. <sup>a</sup> Una casa en Calle Larga; lindante derecha, Cirilo Martínez; izquierda, Angel Torres, y espalda, Marcos Gil; valuada en seiscientas pesetas....	600
<b>TOTAL.....</b>	<b>803</b>

Las condiciones para la subasta son las siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal.

Segunda. La venta se verificará en un solo lote.

Tercera. La venta tendrá lugar sin sujeción á tipo.

Cuarta. Los títulos de propiedad los adquirirá el comprador, para cuyos fines se le suministrarán los antecedentes que resulten de autos, todo á su costa.

Quinta. El comprador está obligado á abonar el importe por la anotación de los bienes en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado, descontando su importe del precio que haya de satisfacerse.

Dado en Vitoria á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandato, ante mí, Pedro del Val.

SECCION DE ANUNCIOS

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he dispuesto que el día 24 del mes actual, á las once y media de la mañana, se reúna en la casa Consistorial la Junta que ha de formar el presupuesto para atender á los gastos de la Carcel en el año económico de 1899 á 1900.

Al efecto, ruego á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, nombren un representante que recurra al acto, provisto de un oficio que acredite su carácter, previniendo que se adoptará acuerdo, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se entenderá que los que no asisten el día señalado, se conforman con lo que resuelvan los demás.

Logroño 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Rufino Crespo.

El día quince del actual, desapareció una mula de la propiedad del vecino de esta villa D. Toribio Ruiz López, de las señas siguientes:

De ocho años, pelo castaño, de estatura de seis cuartas y media á siete, esquilada á máquina, herrada de las cuatro extremidades, los dos encuentros un poco rozados, el anca derecha rozada de la barriguera de forceatear, la cola cortada como media vara.

Tirgo 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Manuel Briones.

No habiendo comparecido el mozo Juan Fernández Riafrecha, hijo de Galo ó Isidra, núm. 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tener de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Villar de Torre 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente, Salustiano Rubio.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE CENICERO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 2509 habitantes establecidos y le corresponde la 9.<sup>a</sup> base de población.

### MATRÍCULA

Conclusión.

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
52	4. <sup>a</sup>			Marín Navajas, Laureano	Hojalatero	Victoria	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 53
53	"			Sáez Rubio, Nicolás	Horno de cocer pan	Eras	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 53
54	"			Frias Manzanares, Castor	Id.	Urbanos	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 53
55	"			Arzanegui Uría, Nemesio	Id.	Caballeros	18	2 88	20 88	1 25	22 13	5 53
<i>Suma la tarifa 4.<sup>a</sup></i>							478	76 48	554 48	33 22	587 70	146 90
56	5. <sup>a</sup>			Pascual Alcoceba, Manuel	Venta de pan en tienda	Caballeros	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
57	"			Pisón Pérez, Remigio	Id.	Urbanos	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
58	"			Bobadilla Osa, Indalecio	Id.	Caballeros	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
59	"			Acebedo Mayoral, Pedro	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
60	"			Rivera Fernández, Vibiana	Id.	Eras	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
61	"			Del Campo Mena, José	Id.	Iglesia	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
62	"			Larrocha Rivera, Pedro	Id.	Plaza	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
63	"			Frias Sáez, Vicente	Id.	Caballeros	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
64	"			Benito Sancha, León	Id.	Victoria	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
65	"			Prior López, Luisa	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
66	"			Lapiente Sancha, Domingo	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 90	15 98	
67	"			Fon, Dolores	Venta de tejidos en puerta fija al aire libre	Id.	18	2 88	20 88	1 25	22 13	
68	"			Lagunilla San Martín, Felipe	Comisionista en vinos	Id.	50	8	58	3 48	61 48	
69	"			Maguregui Nájera, Venancio	Id.	Id.	50	8	58	3 48	61 48	
<i>Suma la tarifa 5.<sup>a</sup></i>							261	41 76	302 76	18 11	320 87	

Importa esta matricula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de dos mil doscientas dos pesetas cincuenta céntimos, y de trescientas treinta y nueve pesetas sesenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cenicero á 5 de Junio de 1898.—El Secretario, Nemesio Iñiguez.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo del Campo.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE ZARZOSA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	3. <sup>a</sup>			Pueyo y Aguirre, Juan José	Molino harinero que muele menos de seis meses una piedra	Retijuelas	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
2	"			El mismo	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
3	"			Tormo y Tormo, Petra	Id.	Id.	13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
<i>Suma la Tarifa 3.<sup>a</sup></i>							39	6 24	45 24	2 73	47 97	12
4	4. <sup>a</sup>			Arratia Montemayor, Florencio	Veterinario	Revilla, 41	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
<i>Suma la Tarifa 4.<sup>a</sup></i>							32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84

Zarzosa á 26 de Abril de 1898.—El Secretario, Martín Domínguez.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio García.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.